



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/186/2024

PARTE ACTORA: PEDRO EDGARDO
MIRANDA GIJÓN

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCERO INTERESADO: HELIODORO
CABALLERO VALENCIA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, específicamente respeto del registro de Heliodoro Caballero Valencia, como candidato suplente, a la segunda fórmula de candidaturas de representación proporcional, al Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior porque no acreditó los requisitos para ser postulado a una candidatura reservada para personas con discapacidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

3. PROCEDIBILIDAD, Y TERCERO INTERESADO 5

3.1. Causales de improcedencia 5

3.2. Procedencia..... 9

3.3. Tercero interesado 9

4. ESTUDIO DE FONDO..... 10

4.1. Materia de la Controversia..... 10

4.2. Cuestión a resolver..... 12

4.3. Decisión..... 12

4.3.1. Justificación de la decisión 13

4.3.2. El Consejo General no realizó un análisis debido de la constancia remitida por el PT para el registro de la candidatura cuestionada, lo anterior, porque la misma no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos 17

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 22

6. RESOLUTIVOS 23

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
PT	Partido del Trabajo.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.2. Lineamientos de acciones afirmativas. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, por medio del cual se establecieron los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas.

1.3. Desarrollo de consulta previa. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se llevo acabo la consulta estatal a las personas con discapacidad.

1.4. Modificación a los Lineamientos. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó las reformas de los Lineamientos de acciones afirmativas mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024.

1.5. Aprobación de registros de candidaturas. En sesión instalada el diecinueve de abril y concluida el veintiuno de abril, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024** y representación proporcional, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**.

1.6. Presentación del presente medio de impugnación. El ocho de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024**.

1.7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/186/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.8. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído nueve de mayo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, así como su informe circunstanciado.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de mayo, se tuvo por admitido el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

1.10. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos



de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona con discapacidad, quien por su propio derecho, impugna por parte del *Consejo General* la aprobación de la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia, como candidato suplente a la segunda posición de candidaturas de representación proporcional al Congreso del Estado, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ello al estimar que se afecta a la colectividad de la que se autoadscribe.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por la ciudadanía que considera vulnerados sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. PROCEDIBILIDAD, Y TERCERO INTERESADO

3.1. Causales de improcedencia

A consideración de la autoridad responsable, así como del tercero interesado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios Local.

Refieren que dicha causal de improcedencia se actualiza ya que en sesión extraordinaria la cual inició el diecinueve de abril, y concluyó el veinte de abril, se aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024**, en el que se registraron de manera supletoria de las candidaturas a diputaciones al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Mismo que fue publicado en la gaceta oficial, y la publicación que se realice en la Gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad.

A criterio de este Tribunal, la causal invocada por la autoridad responsable debe considerarse **inoperante**.

Si bien es cierto, la parte actora en su escrito de demanda refiere que impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024**, lo cierto es que si precisa los actos que considera le generan agravio.

Además, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que, en concreto impugna la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia, suplente por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, así como la omisión de contestar la petición, de veintitrés de abril, marcada con el número de folio 005547, en ese sentido, debe tenerse que el justiciable identificó plenamente el acto controvertido.

Asimismo, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda, lo anterior porque a su juicio, el presente medio de impugnación no se presentó dentro de la temporalidad señalada por la Ley.

Así el tercero interesado manifiesta que, en principio, el acuerdo impugnado fue aprobado el veinte de abril, y si bien, el actor señala que tuvo conocimiento de este hasta el cuatro de mayo, lo cierto es que, en su concepto, el actor tuvo conocimiento del acto el veintitrés de abril, lo anterior pues como consta en autos, el actor presentó una solicitud de información, específicamente respecto a su candidatura, además de que el veinticuatro de abril, el actor también publicó su inconformidad respecto del registro de candidaturas.

De ahí, tanto el día de la aprobación del acuerdo controvertido, y el mismo veintitrés de abril, deben de contar como fecha cierta para



el actor, para efecto del cómputo del plazo para promover el presente medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal no le asiste la razón al tercero interesado conforme lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios Local, por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se haya notificado en términos legales. Ello, en el entendido que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Si bien, el veintitrés de abril el actor solicitó información en relación a diversas candidaturas, incluida la del ahora tercero interesado, no puede tenerse por cierto que este tuvo pleno conocimiento del acto, pues incluso, la falta de contestación a dicho oficio es también materia de litis del presente asunto.

Así, tomando en cuenta la especial situación del justiciable, es que se debe de entender que el actor, no tuvo conocimiento pleno del acuerdo impugnado el veintitrés de abril, pues como se ha establecido, no obra constancia de que la información solicitada se le haya proporcionado.

No obsta lo anterior, que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha sostenido que, en procesos electorales, las personas o instituciones que intervienen en el mismo, se encuentran sujetos a sus términos, de suerte que para la eficacia del conocimiento de los actos emitidos por el Consejo General, basta su publicación en los medios que dispone para tal efecto, o incluso, cuando se está en la misma sesión donde se aprueba el acto controvertido, tratándose de representantes de partidos políticos o candidaturas independientes.

Sin embargo, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta que quien reclama el acceso a la jurisdicción, es una persona que

pertenece a una de las categorías sospechosas que protege la Constitución General, en tanto, que pretende la tutela del derecho de la acción afirmativa, emitida para efecto de maximizar los derechos de su comunidad, y en ese sentido, con base en el principio pro persona, procede adoptar la interpretación que mejor garantice los derechos de la referida comunidad, y así tomar como fecha válida para conocimiento del acto controvertido, la publicación del referido acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca², como lo precisa el accionante.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios sostiene que los medios de impugnación que contiene la propia ley, deben de promoverse, dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepción. Desde luego, con la precisión que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley de Medios señala en su numeral 2 que no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como en el caso en concreto ocurre con el acuerdo controvertido.

En ese sentido, si la regla general implica que el cómputo del plazo para promover impugnación, inicia al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, o bien, que se haya publicado por los medios dispuestos en la norma, en este caso, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es claro que si la parte promovente, aduce que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, el mismo día que la publicación en el periódico oficial del gobierno del estado, esto es el cuatro de mayo, y el actor promovió el presente juicio el ocho

² A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la diversa ejecutoria SUP-AG-60/2024.



siguiente, es claro que se encuentra dentro de los cuatro días que determina la Ley.

3.2. Procedencia

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local³, como a continuación se expone:

a) Forma La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8⁴, de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la parte actora promueve por propio derecho, persona con discapacidad visual.

d) Definitividad: Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

3.3. Tercero interesado

Debe tenerse como tercero interesado a Heliodoro Caballero Valencia, en su calidad de candidato a la segunda fórmula suplente, de la lista de candidaturas de representación proporcional,

³ Previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local.

⁴ Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

postuladas por el PT al Congreso del Estado de Oaxaca, conforme se razona a continuación:

a. Forma. Se cumple el presente requisito, toda vez que el escrito de tercero interesado, fue presentado ante este Tribunal.

b. Oportunidad. El numeral 4 del artículo 17 de la *Ley de Medios* señala que dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de dicho artículo, podrán comparecer terceros interesados, de ahí que, si la cédula de publicación del medio de impugnación fue fijada el diez de mayo a las veintitrés horas, y vencía el plazo de setenta y dos horas a las veintitrés horas del trece de mayo, es claro que el escrito de tercero interesado se encuentra con oportunidad, al presentarse el mismo trece de mayo a las trece horas con diecinueve minutos.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, lo anterior porque quien acude como tercero interesado, lo hace en calidad de candidato, y esgrime, un interés incompatible con el actor, al pretender que se confirme el acuerdo que declaró procedente el registro de su candidatura, lo anterior en términos del inciso c) artículo 12 de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024

El consejo General en su acuerdo **IEEPCO-CG-70-2024**, en principio establece que entre el ocho y quince de abril se realizaron diversos requerimientos a los partidos políticos, respecto del cumplimiento de las obligaciones de postular candidaturas con discapacidad permanente.

Ahora bien, en el referido acuerdo, el Consejo General establece que, en diversas candidaturas del partido del Trabajo y Morena, las candidaturas propietarias no cumplieron con los requisitos de



elegibilidad, en tanto, en el acuerdo el Consejo General estima procedente que se registren únicamente, aquellos suplentes que acreditaron la discapacidad correspondiente, en términos del artículo 8 párrafo 3 de los Lineamientos, entre estos el del tercero interesado.

Señaló además la responsable que la Dirección Ejecutiva analizó y verificó que los partidos cumplieran con lo mandado en la norma, respecto de las personas con discapacidad permanente.

Por otro lado, en el acuerdo el Consejo General señaló que, respecto a las candidaturas de representación proporcional, en todos los casos los partidos acreditaron la discapacidad de sus candidaturas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

Así, refiere el Consejo General que, los partidos políticos, entre otros, el del Trabajo, cumplieron con su obligación de postular al menos una fórmula de candidaturas conformadas por personas afromexicanas y con discapacidad permanente, en sus listados de candidaturas al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

Parte actora

Pedro Edgardo Miranda Gijón, promueve en su calidad de persona con discapacidad visual y controvierte el registro de la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia, como suplente de la segunda fórmula de las candidaturas de representación proporcional, postuladas por el PT al Congreso del Estado.

Reclama que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los requisitos para el cumplimiento de la autoadscripción como persona con discapacidad, específicamente, lo anterior porque en su concepto, la responsable contaba con directrices que desatendió, las cuales eran de obligado análisis, sin embargo,

desde su perspectiva, la responsable se limitó a aprobar de manera genérica los registros, sin fundar ni motivar.

Así, señala que la autoridad debió acreditar fehacientemente que el padecimiento señalado, es una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa.

Tercero interesado

Heliodoro Caballero Valencia, en su escrito de tercería señala que el justiciable no expresa los motivos o razones del porqué no se cumplió con los requisitos para acreditar la discapacidad permanente, para ser postulado mediante dicha acción afirmativa.

Ello porque en su concepto, el actor únicamente se limita en repetir y transcribir fragmentos del acuerdo recurrido sin expresar los razonamientos relacionadas con las circunstancias que tiendan a demostrar la trasgresión a la ley.

4.2. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos y omisión atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de Heliodoro Caballero Valencia, como candidato suplente a la segunda fórmula de las candidaturas de representación proporcional propuestas por el PT, al Congreso del Estado.

4.3. Decisión

Es **fundado** el agravio planteado y suficiente para revocar el registro de la candidatura controvertida, lo anterior porque de un análisis a la constancia que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se constata que no es eficaz para acreditar la discapacidad permanente del candidato.



4.3.1. Justificación de la decisión

Marco Normativo

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite,

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

➤ **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

Por su parte dicha convención, prevé que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

➤ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Dicha convención expresa el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Ahora bien, la Sala Superior sostiene que **es** convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de



las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y en su caso acudir a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.⁶

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁶ Véase SUP-REC-584/2021 y acumulados.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por su parte el artículo 21, de la Ley Electoral Local establece los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser candidatas para ocupar un cargo de elección popular.

Luego, el inciso d), de la fracción IX, del artículo 50, de la citada Ley, establece que la Dirección Ejecutiva deberá revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; **realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar**, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

En esa tónica, el artículo 186, de la Ley Electoral Local, establece entre otras cosas, los requisitos que se deberán acompañar a la solicitud de registro de las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

De igual manera la fracción XII, del artículo 31, establece que, el Instituto Electoral Local tendrá como fin, promover el ejercicio de los derechos político-electorales y **la participación de personas** de la diversidad sexual, **con discapacidad**, adultos mayores y jóvenes.

➤ **Lineamientos**



En el artículo 1 numeral 7 los Lineamientos señalan que los partidos deben impulsar y garantizar la participación de la ciudadanía joven, afromexicana y con discapacidad.

Además, el inciso m) del artículo 2 señala que por certificado de discapacidad debe entenderse, el documento emitido por una institución pública del sector salud, federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad.

Así, respecto de la discapacidad permanente, los propios Lineamientos en el inciso p) de dicho artículo señala que la discapacidad permanente, es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Ahora bien, en el artículo 10 señala que los partidos políticos deberán registrar candidaturas de personas con discapacidad permanente por la vía de representación proporcional, dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas de representación proporcional.

Por su parte el ordinal 8 señala que, para el registro de fórmulas, los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas postuladas, a través de un certificado médico, expedido por la institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

4.3.2. El Consejo General no realizó un análisis debido de la constancia remitida por el PT para el registro de la candidatura cuestionada, lo anterior, porque la misma no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos

A juicio de este Tribunal, debe de tenerse por fundados los agravios

del actor, lo anterior porque si bien, el Consejo General actúa sobre la base de la buena fe de las documentaciones que le son remitidas para acreditar los distintos requisitos de las candidaturas, entre estos requisitos, aquellos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ser una candidatura de alguna acción afirmativa.

Ahora bien, de la lectura de los Lineamientos en la materia se obtiene que, en el artículo 8 numeral 3 se contempla que los partidos deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, así, para el registro de las mismas, los partidos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integran estas fórmulas, lo anterior a través de un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad, si bien, el artículo 8 en su primer apartado establece que este se refiere al registro de candidaturas al Congreso, vía mayoría relativa, también es cierto que el numeral 3 no hace distinción, en tanto se advierte que dicho numeral es aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, para cumplir con dicho requisito, en el registro de la candidatura controvertida, se adjuntó un documento suscrito por José Zárate Carballido, Médico Cirujano, quien certifica haber examinado a Heliodoro Caballero Valencia, masculino de cuarenta y cuatro años que cursa con presbiacusia bilateral neurosensorial de origen degenerativa.

Asimismo, afirma que, por tal condición, requiere de auxiliares de apoyo para poder desarrollar sus actividades normales dentro de las posibilidades del avance del proceso, lo cual fue corroborado con exámenes clínicos y físicos, audiometría y Electrodiagnostico.

En dicha constancia, se puede apreciar la identificación de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, además de un sello de los servicios de salud de Oaxaca.



Ahora bien, a juicio de este Tribunal, como se ha referido, dicha constancia no colma los requisitos establecidos por los lineamientos.

En principio, si bien, en dicha constancia se afirma que el José Zarate Carballido, es médico cirujano, y autorizado para ejercer la profesión, más allá del membrete y sello del mencionado documento, no se advierte el cargo, o la función del médico que suscribe el documento, como tampoco se define la razón de la certificación.

En ese sentido, si bien los lineamientos establecen que se debe tener por colmado el requisito, cuando la certificación sea expedida por una institución pública, lo cierto es que, al margen del sello y membrete del médico suscribiente, no se advierte que este forme parte de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, tampoco se advierte la razón y fundamento de su expedición, o bien, la competencia para emitir dicho certificado.

En ese sentido, del análisis a dicha constancia puede estimarse que la misma fue suscrita por un médico cirujano, quien esta autorizado para ejercer la profesión, sin embargo, de la misma no se advierte que este profesionista sea parte de los servicios de salud, o bien, cuente con competencia y capacidad legal para emitir el referido certificado.

Además, de la lectura de la referida constancia no se advierte que el médico certificante, haya establecido que la discapacidad que aduce el tercero interesado sea permanente, ya que del documento únicamente se advierte que, derivado de la condición del candidato, este requiere auxiliares de apoyo para poder desarrollar sus actividades normales dentro de las posibilidades del avance del proceso.

Sin embargo, de ello, no se advierte el tipo de incapacidad, tampoco el grado de esta o bien, las características de las mismas, o algún

otro dato que conlleve a establecer que, en efecto, el tercero interesado es una persona con discapacidad permanente.

En ese sentido, se estima que le asiste la razón al justiciable cuando afirma que el Consejo General no analizó debidamente las constancias remitidas para acreditar la discapacidad del tercero interesado.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.⁷

Por lo que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública, con el objetivo de que a través de sus representantes electos participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que ha permanecido.

En consecuencia, la autoridad responsable tiene la obligación de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera se asegura que los grupos para los que fueron creados las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un

⁷ Véase en la ejecutoria del SUP-REC-584/2021 y acumulados.



grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Así, de las constancias allegadas al Consejo General, no se contaba con alguna que, de manera objetiva y cierta, cumpliera con los alcances de los Lineamientos, es que se estima fundado el agravio del actor.

No pasa desapercibido que el actor también refiere que le causa agravio, la omisión de atender su solicitud planteada el veintitrés de abril, sin embargo, dicha solicitud la hace depender de su intención de contar con las constancias necesarias para allegarse de elementos que le situaran en aptitud de combatir eficazmente algunas candidaturas, entre estas las del actor, de suerte que incluso, en su demanda, ofreció como prueba el mencionado acuse, del cual solicitó, una vez que se contara con la documentación, se le diera vista a fin de manifestar sus consideraciones en el presente juicio incoado en contra de la candidatura ya referida.

Cuestión que fue colmada mediante el proveído de nueve de mayo dictado dentro del presente expediente, de ahí que se torna innecesario el análisis de dicho planteamiento.

Por otro lado, si bien establece en sus solicitudes que, se establezcan reparaciones con perspectivas de discapacidad, lo cierto es que dado el sentido de lo pedido y lo aquí resuelto, se torna improcedente su solicitud, al no advertirse materia de reparación, pues en todo caso, el efecto del sentido de la presente ejecutoria, es resarcir el derecho de la colectividad a la que se auto adscribe, sin que de manera evidente, se advierta algún efecto que pudiera ser más beneficioso para el conglomerado tutelado.

Por último, dado la naturaleza del juicio, y a efecto de tutelar el derecho de la persona justiciable se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio

señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en versión braille.

Para ello se ordena remitirlo en versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca, para los efectos precisados.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- I. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-70-2024**, en lo que fue materia de impugnación.
- II. **Se ordena al Consejo General** que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido del Trabajo para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura a la segunda fórmula suplente de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.
- III. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.
Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de



apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, en los términos precisados en la ejecutoria

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al partido del Trabajo, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese, personalmente a las partes, y por oficio a la responsable y al partido del Trabajo, así como a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

EXPEDIENTE: JDC/186/2024

PROMOVENTE: Pedro Edgardo Miranda Gijón

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

TERCERO INTERESADO: Heliodoro Caballero Valencia

Litis: En el presente asunto, comparece Pedro Edgardo Miranda Gijón, en su calidad de persona con discapacidad, quien controvierte el acuerdo del Consejo General, por el que se aprobó la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia, a la fórmula segunda suplente, por el principio de representación proporcional, para el Congreso del Estado de Oaxaca, propuesta por el partido del Trabajo para el actual proceso-electoral 2023-2024. Lo anterior porque desde su perspectiva el candidato no cumple con los requisitos exigidos en la norma para acceder a una candidatura reservada para personas con discapacidad.

Sentido de la sentencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sesión pública virtual de resolución de quince de mayo de dos mil veinticuatro, determinó tener como fundado el agravio expuesto por Pedro Edgardo Miranda Gijón, lo anterior porque, de un análisis de la constancia que acompañó el partido político del Trabajo, para acreditar que Heliodoro Caballero Valencia cumple con el requisito para ser registrado como candidato bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, se advierte que la misma no establece que el mencionado candidato cuenta con una discapacidad permanente, además, de la lectura del documento referido se advierte que si bien, aparece el nombre del profesionista que certificó la condición del candidato, el sello de la Secretaría de Salud de Oaxaca, y la cédula profesional del referido profesionista, lo cierto es que de este no se advierte la competencia para la emisión de dicho documento, es decir, en el documento en cuestión



no se detalla si el médico es parte de dicha Secretaría, su cargo, o la competencia que tienen para emitir dicho documento.

Efectos: Conforme a lo anterior el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que lo procedente era revocar el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, y ordenar la sustitución de la candidatura.